

NOTARIA
Gustavo Gonzales

AVENIDA CAMINO REAL N.º 130 - SAN ISIDRO

CARTA NOTARIAL

Notaría
Gustavo Gonzales
AV. CAMINO REAL N.º 130 SAN ISIDRO

11 AGO. 2026

CARTA NOTARIAL N.º 10290
Lima, 11 de agosto de 2026
APROBADO POR EL O.S. N.º 003-2009-JUS (ART. 48 AL 50)
Ingresado por

Sra. L

Presidenta de la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Empoderamiento a Comunidades – Asociación LADECOM

Wayka

Dirección: (

Presente. –

Por medio de la presente, solicito el retiro de las publicaciones alojadas en su página web institucional que contengan información sobre mi persona que, a la fecha, no refleja mi situación jurídica definitiva. La publicación se encuentra disponible en el siguiente enlace:

1. <https://wayka.pe/marco-erna-renuncia-como-presidente-de-la-corte-lima-sur/>

En dicho contenido se hace referencia directa a mi persona, Marco Fernando Cerna Bazán, en relación con un proceso penal seguido por el delito de cohecho pasivo específico.

La información publicada no refleja el resultado definitivo de dicho proceso. Mediante la **Sentencia de Apelación N.º 282-2024/Corte Suprema, de fecha 2 de junio de 2026, la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia absolutoria** respecto de la acusación penal formulada por el Ministerio Público en mi contra. Este pronunciamiento fue expedido por la última instancia competente y contra él no procede recurso de casación, por lo que puso fin al proceso penal.

La sentencia absolutoria constituye un pronunciamiento judicial posterior que modifica sustancialmente la situación reflejada en la publicación. La información que asocia mi nombre con una imputación penal no puede permanecer en Internet al margen del resultado final del proceso. En la actualidad, existe una decisión judicial definitiva que descartó la acusación formulada en mi contra.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/2026, recaída en el Expediente N.º 01968-2022-PHD/TC, ha desarrollado el derecho al olvido como manifestación del derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho puede tutelar a una persona frente a información que fue difundida conforme a las circunstancias existentes en su momento, pero que, por nuevas condiciones fácticas o jurídicas relevantes, ya no refleja adecuadamente su situación actual (fundamento 23). Su permanencia puede afectar, además, los derechos al honor y a la buena reputación.

El Tribunal Constitucional también ha establecido que el paso del tiempo constituye un criterio decisivo para evaluar el derecho al olvido. La permanencia de una publicación no se justifica únicamente porque tuvo relevancia informativa al momento de su difusión, sino que debe evaluarse si conserva actualmente una función de interés público.

Este documento no ha sido redactado en esta notaría

ART 107 D.L. 1049 RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL
CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD,
CAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA.

URGENTE

CARGO



Lima, 26 de agosto de 2026

23 horas adjuntas

Señora: **27 AGO. 2026**

16 FOJAS DE CARTA NOTARIAL N° 639

Presidenta de la **ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DESARROLLO Y EMPODERAMIENTO A COMUNIDADES – ASOCIACIÓN LADECOM (WAYKA)**

Dirección:

Presente.-

De mi mayor consideración:

MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN, ciudadano peruano, identificado con DNI [REDACTED], con domicilio para efectos del presente documento en **Calle** [REDACTED], o en la dirección electrónica [REDACTED] a usted respetuosamente expongo:

Me dirijo a usted con relación a la **Carta Notarial N.° 10390** que fue diligenciada en el domicilio de la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Empoderamiento a Comunidades – Asociación LADECOM (Wayka) el 12 de agosto de 2026 por conducto de la Notaría Gustavo Gonzales, mediante la cual solicité el retiro de una publicación alojada en la página web de Wayka. Dicha comunicación identificó expresamente el enlace cuestionado y puso en conocimiento de su institución la existencia de la sentencia absolutoria definitiva dictada por la Corte Suprema. **Hasta la fecha no he recibido respuesta ni se ha atendido el retiro solicitado.** Por ello, reitero formalmente mi requerimiento a través del mecanismo de tutela directa previsto en la normativa de protección de datos personales.

En ese contexto, formulo la presente **solicitud de tutela directa**, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa y, específicamente, de mis **derechos de supresión o cancelación y de oposición al tratamiento de mis datos personales**. El artículo 20 de la Ley N.° 29733 reconoce el derecho a obtener la supresión de los datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que justificó su tratamiento. A su vez, el artículo 22 de la misma Ley reconoce el derecho de oposición cuando concurren motivos fundados y legítimos vinculados con la situación concreta del titular de los datos. Los artículos 82 y 86 del Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS desarrollan el contenido y las condiciones para el ejercicio de ambos derechos dentro del Reglamento vigente.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1849)

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/08/2024 16:03:31 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación del MINISTERIO PÚBLICO, fundada en parte la apelación del encausado y fundada la apelación de la PROCURADURÍA PÚBLICA. Se confirma la sentencia absolutoria, y se revoca la condena y la reparación civil

I. El razonamiento indiciario de condena colapsa conforme a las reglas de la prueba indiciaria contenidas en el artículo 156.3 del CPP y en la teoría indiciaria, por cuanto ni los indicios contingentes plurales son convergentes íntegramente ni están exentos de contraindicios. Huelga insistir que el testimonio de los funcionarios de la AMAG se erigiría como prueba de lo contrario, más que como contraindicio, sin embargo, respetuosos de las reglas procesales de clausura antes aludidas (ex artículo 425.2 del CPP), a lo que se suma, que tampoco son pasibles de interdicción conforme a la jurisprudencia suprema, dado que la ambigüedad y la existencia de zonas opacas que permitirían la modificación de la valoración de la prueba personal no se encuentra en los testimonios, sino en la motivación elaborada por el Tribunal de primer grado, ratificada en la ausencia de consecuencia con dicho razonamiento por parte del propio Colegiado de primera instancia, y con mayor razón del actuar debido y diligente ulterior consecuente con dicho razonar por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Por todo ello, se impone la revocatoria de la condena del recurrente y su reforma en absolución por duda razonable en la existencia o inexistencia de la inculpada solicitud para acceder a una plaza de docente de la AMAG.

II. Como ha sido acreditado en el expediente, a partir de la prueba actuada, también se aprecia que ser docente de la AMAG no es automático. Sin embargo, al procesado, entre el dos mil catorce y el dos mil diecisiete, se le contrató por más de tres servicios, pese a existir restricción; más bien, esto ratifica el contraindicio formulado de que no necesitaba solicitar lo que ya poscía. El recurso al pasado (contratación del año dos mil diecisiete), como se ha efectuado en la sentencia recurrida, resulta impertinente a la luz de la imputación, porque por máximas de la experiencia solo se solicita lo que no se tiene, cuando hay necesidad o expectativa y al futuro, no de lo que ya se tiene. No se ha acreditado la solicitud, que solo se edifica en los testimonios de opiniones o conjeturas, pero no en hechos ni siquiera referidos. No basta con señalar que existe integración de la organización criminal o que tuviera alcance hasta el brazo criminal en el CNM, sino que la imputación debe estar acreditada concretamente contra el imputado, demostrando específicamente el hecho corrupto; o que los testimonios se refieran a lo que percibieron o escucharon de quienes los percibieron, pero ni José Castillo Alva refirió a Walter Ríos Montalvo haber escuchado o percibido la solicitud, ni César Hinojosa Pariachi dijo a Walter Ríos Montalvo que Marco Cerna Bazán le hubiera solicitado tal cosa, ni tan siquiera aquel lo escuchó o percibió de alguna manera; ergo, como se consolida, las opiniones no tienen la capacidad de imponerse siquiera como datos epistemológicos del razonamiento indiciario. Luego, la absolución recurrida debe confirmarse, por lo que la apelación del MINISTERIO PÚBLICO resulta infundada.

III. El hecho antijurídico civil supone la afectación objetiva de una norma legal, la realización de un hecho material, el desencadenamiento de una consecuencia moral o de la dignidad humana o bien la afectación al proyecto de vida. Este hecho antijurídico no tiene que ser acreditado necesariamente como mal intencionado; basta que exista el conocimiento de que lo que se hace o se deja de hacer no está permitido por el derecho. La conducta del procesado produce un daño extrapatrimonial, pues se considera el estatus jurídico que ostentaba aquel como juez superior titular y presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quien tenía un deber positivo de independencia y probidad hacia la institución que representaba, esto es, el Poder Judicial. Estas razones permiten incrementar discrecionalmente el monto fijado y, dada la repercusión del daño, cabe hacerlo en la totalidad requerida por el actor civil, por lo que el monto de la reparación civil se incrementará hasta la suma de S/50 000 (cincuenta mil soles), que el recurrente MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN deberá pagar.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 282-2024/Corte Suprema

Lima, dos de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 3339), la PROCURADURÍA PÚBLICA (foja 3379) y el encausado MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN (foja 3401) contra la sentencia del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (foja 3107), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que (i) absolvió, por unanimidad, al citado encausado de la acusación como autor del delito de cohecho pasivo específico, en el extremo de la solicitud de apoyo para ser designado juez supremo, y declaró infundada la solicitud de reparación civil en este extremo; y (ii) lo condenó, por mayoría, como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, en cuanto a la solicitud de ser designado docente de la Academia de la Magistratura (en adelante, AMAG), y le impuso la pena de ocho años de privación de libertad suspendida, así como la obligación de pagar S/25 000

(veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil, trescientos sesenta y cinco días-multa y cinco años de inhabilitación.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal supremo, mediante requerimiento del tres de marzo de dos mil veintitrés y la subsanación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, formuló acusación (fojas 1318 y 1636, respectivamente) contra el procesado MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

∞ Subsumió el ilícito en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, cuatrocientos setenta y siete días-multa e inhabilitación por el plazo de diez años, de acuerdo con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Y, sobre la reparación civil, precisó que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como representante del agraviado (Estado peruano), se constituyó en actor civil y correspondía a dicho sujeto procesal establecer el monto de la reparación.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 1719), en los mismos términos de la acusación fiscal. Preciso que la reparación civil ascendía a S/50 000 (cincuenta mil soles) a favor del Estado.

Tercero. Llevado a cabo el juzgamiento, se emitió la sentencia del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (foja 3107), en la que se (i) absolvió, por unanimidad, al citado encausado de la acusación como autor del delito de cohecho pasivo específico, en el extremo de la solicitud de apoyo para ser designado juez supremo, y declaró infundada la solicitud de reparación civil en este extremo; y (ii) lo condenó, por mayoría, como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, en cuanto a la solicitud de ser designado docente de la Academia de la Magistratura (en lo sucesivo AMAG), y le impuso la pena de ocho años de privación de libertad suspendida, así como la obligación de pagar S/25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil, trescientos sesenta y cinco días-multa y cinco años de inhabilitación.

∞ Para la Sala de juzgamiento, se declararon probados los siguientes hechos —*ad litteram*—: